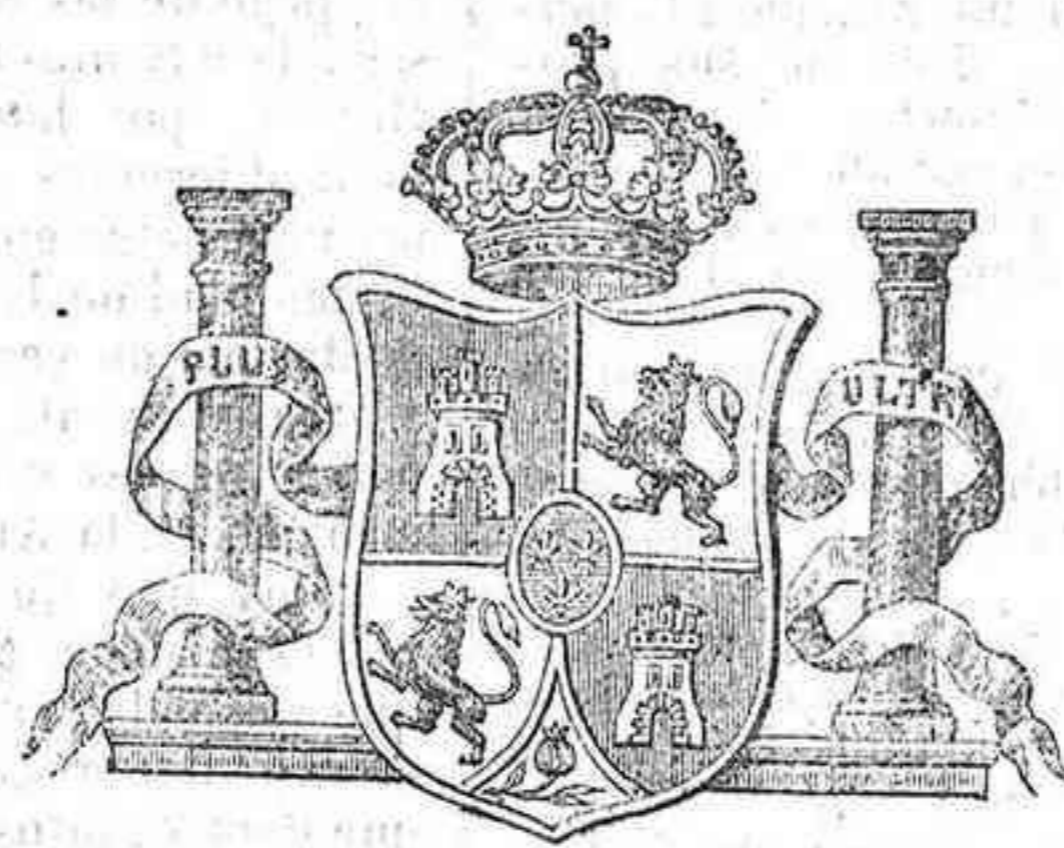


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 25.

Real orden disponiendo que se lleve á cabo la enajenacion de los bienes del Clero ya rematados que quedaron pendientes al suspenderse la venta de aquellos.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 1.ª del actual me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 28 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

Ilustrísimo Señor: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I., respecto á los remates de fincas que quedaron pendientes de aprobacion y adjudicacion al suspenderse la venta de los bienes del Clero por el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856; y considerando que los rematantes de dichas fincas, por el hecho de haber presentado sus proposiciones en la forma prevenida, adquirieron un derecho indudable á que le fueren admitidas tan luego como desapareciera la suspension acordada, y que en el tiempo transcurrido pueden haber variado las circunstancias y voluntad de los rematantes, sin que sea posible, por tanto, exigirles el cumplimiento de sus compromisos, á no ser que ellos se avinieran á efectuarlo, S. M. se ha servido resolver que, respecto de las diócesis en que se lleve á cabo la enajenacion de los bienes del Clero, se proceda á la aprobacion y adjudicacion de los mencionados remates, concediéndose á los interesados el plazo de un mes para admitir ó rechazar los mismos, en igual forma que dispuso la Real orden de 13 de Enero de 1859, acerca de los bienes desamortizables de distinta procedencia. De Real orden lo

digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento, debiendo tener presentes al efecto las advertencias siguientes:

1.ª En el momento que reciba V. S. la precedente real resolucion, se servirá disponer su insercion en el Boletín oficial, mandando á los Alcaldes lo hagan publicar al vecindario por el medio de costumbre; y remitiendo á esta Direccion general un ejemplar del número en que tenga efecto dicha insercion.

2.ª Dentro de un mes, contado desde el día 6, posterior al de la publicacion del Boletín, deberán presentarse en esta Direccion ó ante V. S. las reclamaciones de los interesados que renuncien los remates que se hallen en aquel caso; en el concepto de que los que no lo verifiquen, se entiende que aceptan la adjudicacion.

3.ª La Administracion del ramo remitirá á este Centro Directivo por el correo del día siguiente al en que espire el plazo del mes concedido por la Real orden anterior, una relacion de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes, sin perjuicio de hacerlo con estas en el acto que las reciba V. S.

4.ª La Comision principal de Ventas, tan luego como reciba la orden aprobando la permutacion de bienes de una diócesis, remitirá á esta Direccion una nota de las fincas que, procedentes de la misma, radiquen en la provincia y hubieren sido vendidas en 1855 y 56, y no adjudicadas todavía, con expresion de las que son permatables y de las que se han exceptuado de la venta, números del inventario con que salieron á subasta, clase y situacion de las fincas, y el tipo que sirvió para el remate ó importe de este.

Lo que se publica en este periódico oficial, encargando muy especialmente á los Alcaldes procuren darle la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados.

Guadalajara 9 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 26.

Otra anunciando la subasta de la conduccion del correo diario entre Guadalajara y Almadrones.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á pública subasta la con-

duccion del correo diario entre Guadalajara y Almadrones por el tiempo de dos años y bajo el tipo de 20.000 rs. en cada uno, sujetándose en lo demás á las condiciones del pliego adjunto.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Cuya soberana resolucion y pliego de condiciones que se cita he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Guadalajara 10 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalajara y Almadrones.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Guadalajara á Almadrones la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario que se remitirá, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar está de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Guadalajara.

10.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentare ó resultare de la variacion, aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 23 del corriente, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de la provincia de Guadalajara como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdeaveruelo.

Para la rectificacion del amillaramiento del año viniente de 1863, se necesita que los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería en este término jurisdiccional, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento las relaciones del movimiento que hayan tenido desde el último amillaramiento, en el término de un mes, contado desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues de no verificarlo sufrirán los efectos que la ley les impone.

Valdeaveruelo 7 de Julio de 1862.—El Alcalde Constitucional, Juan Castro.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Ibañez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Cogollor.

Para llevar á debido efecto la Junta pericial que presido la formación del apéndice al amillaramiento por el movimiento que haya sufrido la riqueza ó propiedad desde que se formó el del año próximo pasado, se hace saber á los propietarios de fincas rústicas y urbanas en el término de la misma, tanto vecinos de ella como forasteros, presenten en esta Alcaldía hasta el día 12 de Agosto próximo las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en ellas por la variación de su riqueza; pues de no verificarlo en dicho plazo y en forma sufrirán los efectos de la ley.

Cogollor 7 de Julio de 1862.—El Alcalde Presidente, Mariano Puago.—Por su mandato. —Valeriano Rojo, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

“Casa del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.”

El día 29 del actual, á las doce de la mañana, se celebrará remate público en esta Administración para proceder al arrendamiento por tiempo de diez años de 683 fanegas de terreno que han de roturarse con objeto de reducir á cultivo, en el cuartel de la Cobatilla del monte de Fresno, perteneciente al Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado; cuyo arriendo tendrá lugar bajo el pliego de condiciones aprobado por S. E., que existe de manifiesto en esta Administración para conocimiento de los licitadores.

Guadalajara 7 Julio de 1862.—El Administrador, Fernando de Sola.

En la imprenta de este periódico darán razon de un cirujano ministrante que desca contratarse con la condición de afeitar.

En la villa de Yunquera se ha establecido un almacén de aguardiente del Reino, expendiéndose la arroba de 17 grados á 36 rs.; la de rosoli y aniseta al mismo precio.

BARATURA.

Una caja de papel superior que no se caia, 100 sobres, un frasquito de tinta, 2 barras de lacre, 2 lapiceros, 24 plumas, un portaplumas, una pastilla de jabon de olor, una caja de obleas, otra de polvos, todo 15 rs.

Una caja de papel, 100 sobres, una barra de lacre, un lapicero, un portaplumas, 12 plumas, una pastilla de jabon de olor, cola de boca, una caja de obleas, otra de polvos, todo 10 rs.; en papel inglés 12 rs.

Librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S Lázaro núm. 21.

conocimiento, advirtiendo que el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicho remate se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad.

Guadalajara 10 de Julio de 1862.—P. I.—Isidoro Bayo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Hita.

Con la autorizacion competente del Señor Gobernador de esta provincia se enajenan en pública subasta veinte fanegas de trigo, procedentes de los propios de esta villa, cuyo remate tendrá lugar á los nueve dias de aparecer inserto este anuncio en el Boletín oficial; bajo el pliego de condiciones que se tendrá á la vista en el acto del remate.

Hita 1.º de Julio de 1862.—El Alcalde, Isidoro Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Hinojosa.

Para llevar á debido efecto la Junta pericial de esta villa la formación del apéndice al cuaderno del amillaramiento de la riqueza sujeta al impuesto territorial para 1863, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo como hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su propiedad, presenten en la Secretaría la relacion de alta ó baja en el término de un mes, contado desde en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Hinojosa 7 de Julio de 1862.—El Alcalde Presidente, Pedro Campos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alcocer.

Por disposicion del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia se procederá á la subasta de los cajones vacíos existentes en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de esta villa, cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial de la misma el día 2 del próximo Agosto, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate; los cajones son los siguientes:

TABACOS.	Número de envases.	Tipo para la subasta. Rs. vn.
Cajones de tabacos picados.....	46	2
Id. de cigarros comunes.....	24	3
Id. de cigarrillos de papel.....	44	1
Cajas de cedro.....	1	1
PÓLVORA.		
Cajones de pólvora...	7	3
Total.....	122	

Alcocer 7 de Julio de 1862.—El Alcalde, Víctor Ballesteros.

JUNTA PERICIAL
de Cañizar.

La Junta pericial que tengo el honor de presidir se halla instalada para dar principio en los trabajos de la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1863; por lo tanto ha acordado que tanto los vecinos como los contribuyentes de los pueblos de Torija, Trijueque, Hita, Valdearenas, Torre del Vulgo, Heras, Ciruelas y Mohernando, que son terratenientes en esta, presenten relacion del movimiento de la riqueza que haya tenido desde la última rectificacion, cuyas relaciones presentarán en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de esta Junta; para lo cual las Autoridades de dichos pueblos darán la publicidad conveniente de este anuncio para que llegue á noticia de ellos; pues pasado sin verificarlo, no serán atendidas sus reclamaciones.

Cañizar 7 de Julio de 1862.—El Presidente, Victoriano Contera.—Por acuerdo de la Junta.—Juan Ayuso, Secretario.

dades y Derechos del Estado, fecha 2 del corriente, para enajenar en pública subasta 327 fanegas de trigo centenos que existen en poder de la Municipalidad de Fuentelaencina, procedentes del canon que sus vecinos satisfacen al Curato de Padilla, bajo los tipos de 20 rs. cada fanega de las 219 existentes de años anteriores y de 24 rs. cada una de las 108 correspondientes á la renta del año próximo pasado de 1861, la misma ha acordado señalar para su remate el día 23 del actual de doce á una de su tarde, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la Secretaría del Gobierno de la provincia, en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; en Pastrana ante el Sr. Juez del partido con asistencia del Sr. Administrador subalterno del ramo y con intervencion del Promotor fiscal del Juzgado, del Síndico del Ayuntamiento y Escribano que designe el mismo Sr. Juez; y en Fuentelaencina, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento en su defecto.

La subasta se verificará dentro de la hora señalada, admitiéndose proposiciones sobre dichos tipos y bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado, que lo será 20 reales cada fanega de las 219 existentes de años anteriores y 24 rs. cada una de las 108 correspondientes á la renta del año de 1861, que componen en junto las 327 fanegas que se subastan.
- 2.º Que bajo esta condicion se han de admitir proposiciones de todos los que se presenten á licitacion hasta que la voz pública dé por concluido el acto.
- 3.º Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor.
- 4.º Que la adjudicacion del remate ha de ser aprobada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, sin cuyo requisito no será válido, para lo cual el Señor Juez y Alcalde de Fuentelaencina se servirán remitir á esta Administración por el primer correo un testimonio expresivo del resultado con sus V.ºs B.ºs, además de los expedientes de subasta.
- 5.º Que la cantidad en que se rematen los granos ha de ser pagada indispensablemente en metálico con exclusion de todo papel, sin que se admita mas calderilla que el 3 por 100 de la suma total que se satisfaga.
- 6.º Que el pago ha de ejecutarse en la Administración subalterna para entregar en seguida su importe en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, con arreglo al art. 44 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 á los 8 dias siguientes de haber notificado al comprador la aprobacion del remate.

7.º Que obtenida la carta de pago le serán entregados por el Alcalde de Fuentelaencina los granos que le hayan sido adjudicados.

8.º Que será de cuenta del rematante los gastos que se originen en el recibo de dichos granos y su transporte al punto en que los entreje.

9.º Que asimismo será de su cuenta el pago de todos los derechos del expediente hasta la entrega de los granos que se le abjudiquen.

10.º Que en los tres dias anteriores á la celebracion del remate y desde las nueve á las doce de la mañana estará abierta la panera en que se hallan depositados los granos que se subastan, para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiéndose absolutamente extraer muestras bajo ningún concepto.

Todo lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial á fin de que obre los efectos correspondientes, sin perjuicio de los edictos que con el mismo objeto se fijarán en los puntos donde se ha de celebrar la subasta de los frutos.

Guadalajara 8 de Julio de 1862.—P. I.—Isidoro Bayo.

En el día 25 del actual y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar en la villa de Millana el tercer remate en arrendamiento de quince tierras, una viña y una era, procedentes de la Capellanía de Vergara, que llevaba Casto Monte, en término de la referida villa, cuyo remate se verificará con baja de la quinta parte de su primitivo tipo ó sea por la renta anual de 166 rs. 40 céntos.

Lo que se hace saber al público para su

Art. 30. En el caso de no haber en el negociado ningún calculador apto para el ascenso, se proveerá la plaza en los términos que previene el art. 19.

Art. 31. Es obligacion de los calculadores hacer los cálculos que se les ordene en la forma que esté prevenido, poniéndolos en limpio con toda claridad, y sin que puedan ocurrir dudas.

Art. 32. Firmarán todos los trabajos en el sitio que prevenga el Jefe del negociado, y serán en todo tiempo responsables de su exactitud en la parte que les compete, siempre que se hayan hecho las comprobaciones necesarias.

Art. 33. El calculador cuya falta de celo y buena fe haga desconfiar fundadamente de sus cálculos será severamente amonestado, y si rescindiase quedará postergado en los ascensos, y aun separado del servicio segun los casos.

Art. 34. Los calculadores se sustituirán unos á otros en ausencias y enfermedades como lo disponga el Jefe del negociado, y ejecutarán cuantos trabajos ordene este, desde la simple copia hasta los cálculos más elevados, segun los conocimientos de cada uno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Si no fuere posible proveer las plazas de calculadores cuartos por no haberse aprobado en los ejercicios prácticos el número necesario de aspirantes, podrán admitirse en clase de supernumerarios con medio sueldo, á propuesta del Tribunal, los que hubiesen sido aprobados en los ejercicios teóricos hasta completar el número de reglamento. Estos calculadores supernumerarios concurrirán al negociado por espacio de tres meses para adquirir la práctica de que carecían, y terminado ese plazo se sujetarán de nuevo á los ejercicios que previene el art. 26, elevando al Tribunal la propuesta definitiva en favor de los que salgan aprobados, que entrarán en posesion del sueldo de reglamento, siendo dados de baja los que fueren declarados insuficientes.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

de esta provincia.

El Consejo de Administración de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijacion de precios á que en el presente mes han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificándolo en la forma siguiente:

- Racion de pan á 90 céntos.
- Fanega de cebada á 27 rs. 12 céntos.
- Arroba de paja á 2 rs.
- Id. de aceite á 60 rs.
- Id. de carbon á 4 rs.
- Id. de leña á un real.

Guadalajara 30 de Junio de 1862.—El Presidente, Rufo de Negro.—El Comisario de Guerra, Roberto de Zaragoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Los pueblos de Torija, Chiloeches, Cillas y Huertahernandohan solicitado del Señor Gobernador el perdón de una parte de su contribucion territorial con arreglo á la ley, fundándose para ello en los perjuicios que las tormentas les han ocasionado; y como quiera que en el caso de concedérseles la gracia que solicitan, ha de cubrirse su importe con su respectivo fondo supletorio hasta donde alcance, y el resto con el de los demás pueblos de la provincia; se pone en conocimiento de todos por medio de este anuncio, para que en su vista expongan lo que se les ofrezca y parezca sobre los indicados perjuicios.

Guadalajara 10 de Julio de 1862.—Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de esta provincia.

Venta de frutos.

Autorizada esta Administración principal por órden de la Direccion general de Propie-